



Resolución No. CSJCOR22-64
Montería, 10 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-0015-00

Solicitante: José Gabriel Ramírez Echeverría

Despacho: Juzgado Civil del Circuito de Lórica

Funcionario(a) Judicial: Dr. Martín Alonso Montiel Salgado

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario

Número de radicación del proceso: 23-417-20-31-001-2009-00083-00

Fecha de sesión: 09 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 25 de enero de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 26 de enero de 2022, el abogado José Gabriel Ramírez Echeverría en su calidad de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario Promovido por Titularizadora Colombiana S.A. contra Diego Santos Acevedo, Radicado No. 23-417-20-31-001-2009-00083-00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Lórica.

Que, en su solicitud, el peticionario manifiesta:

“(...) La demanda fue presentada ante el Juzgado el día 18 de mayo de 2009, librando el Mandamiento de Pago en Mayo 22/2009, y he presentado varias peticiones las cuales no se les ha dado trámite.

No obstante haber transcurrido todo este tiempo y siendo que este tipo de Procesos ejecutivos tienen un proceso rápido que no corresponde a aquel Proceso Ordinario, no vemos a corto plazo que el citado EJECUTIVO llegue a su final, en desmedro de demandante, que no requieren demasiado tiempo para hacerlo, ya que conllevan solo consideraciones de derecho, sin que sea necesario adelantar prueba alguna.

Ya en ocasión anterior, concretamente a través de memorial de fecha, diciembre 03/2009, pedí vigilancia Judicial de la cual fue DESCORRIA por el Juez Titular, MARTÍN ALONSO MONTIEL SALGADO.

Quien alego demasiada carga laboral, pero si examinan los hechos generados la primera petición de Vigilancia Judicial contra ese Juzgado, siguen teniendo vigencia.

Con fecha, Julio 09/2021, se aportó virtualmente el Avalúo Comercial del inmueble se le pidió al A-QUO DIERA Traslado a las partes; Aprobara el Avalúo y señalara fecha y hora para la diligencia de Remate. También se radico Contrato de Cesión del Crédito de Titularizadora Colombiana S.A. EN FAVOR DE Bancolombia S.A. con fecha Diciembre 07/2021 y ese Juzgado nada que resuelve.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-16 del 31 de enero de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

Mediante memorial de 03 de febrero de 2022, el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(…) Delanteramente, ha de señalarse por parte este servidor judicial que, mediante providencia judicial de fecha 03 de febrero de 2022, se adoptaron todas las medidas correctivas pertinentes para garantizar el pleno avance del proceso de la referencia. Fue así entonces que; a través del interlocutorio de la reseña se procedió a correr traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado y, adicionalmente; se negó la aprobación del contrato de cesión de derecho litigioso por no cumplir con las exigencias legal de rigor. En ese orden de ideas, se informa que se provino con el restablecimiento del Sub JUDGE.

Por lo anteriormente expuesto, se informa que al interior del presente debate judicial se resolvieron todas y cada una de las peticiones pendientes de resolución judicial, dejando en consecuencia; el expediente sin ningún trámite pendiente de resolución.

No sobra memorar que, actualmente el Juzgado posee una manifiesta congestión judicial que, en muchos casos; conlleva a que no sean resultas las peticiones dentro de los términos pretendidos por las partes. Sin embargo, dicha situación se ha ido

conjurando de forma oportuna, precisamente para evitar este tipo de trámite y, de paso; se ordenó a la secretaría del despacho tomar atenta nota de las circunstancias acontecidas a efecto de proceder con la mayor prontitud en este tipo de asuntos.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado José Gabriel Ramírez Echeverría, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, no ha resuelto la solicitud de la aprobación del avalúo, fecha para la audiencia de remate y contrato de cesión; al respecto doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, informa que mediante providencia de 03 de febrero de 2022 dispuso las medidas correctivas del caso.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juez Civil del Circuito de Lórica, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto del 03 de febrero de 2022.

Por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado José Gabriel Ramírez Echeverría.

Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona ese juzgado por contagios y adecuaciones locativas para adecuar la infraestructura a las necesidades de bioseguridad requeridas hasta septiembre de 2020, los servidores judiciales con restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos en alternancia y laborar desde casa; lo que ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por ende, es imperioso recalcar que para este evento debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y actualmente también en el procedimiento administrativo de digitalización de expedientes que adelanta la DESAJ Seccional Montería; a través de la empresa Digijudicial, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al contenido del Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que ordena:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

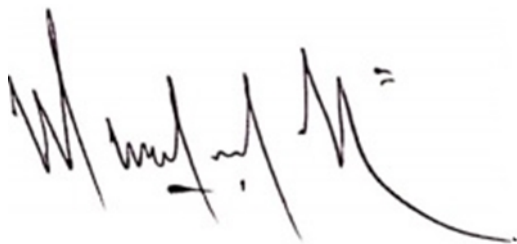
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica respecto al trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario Promovido por Titularizadora Colombiana S.A. contra Diego Santos Acevedo, Radicado No. 23-417-20-31-001-2009-00083-00 y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica y comunicar por ese

mismo medio al abogado José Gabriel Ramírez Echeverría, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA

LEPM/mgsb